

PROMUEVE DENUNCIA PENAL. SOLICITA MEDIDAS URGENTES. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor/a Juez/a Federal:

MARCELA MARINA PAGANO, Diputada Nacional, constituyendo domicilio procesal en la sede de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Av. Rivadavia 1864, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente a **PROMOVER FORMAL DENUNCIA PENAL** contra la Sra. **ALEJANDRA MONTEOLIVA**, Ministra de Seguridad Nacional, contra el Sr. **MANUEL ADORNI**, Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, y contra todos aquellos funcionarios y agentes públicos que resulten responsables en la cadena de mando, por la presunta comisión de los delitos de **abuso de autoridad** (art. 248 del Código Penal), **coacción agravada** (art. 149 bis, segundo párrafo, CP), **peculado de servicios** (art. 261, segundo párrafo, CP) y **malversación de caudales públicos** (art. 260 CP), en concurso ideal y/o real, según resulte del avance de la investigación, así como por todo otro delito de acción pública que surja de la pesquisa.

Los hechos consisten, sustancialmente, en el **despliegue permanente de efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina** en la puerta del barrio privado **Indio Cuá** —partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires—, donde reside el Sr. Manuel Adorni junto a su grupo familiar; despliegue dispuesto sin acto administrativo fundado, sin evaluación técnica de riesgo, sin requerimiento judicial y con presunta finalidad de amedrentamiento sobre los vecinos del complejo, sumado a la emisión por parte del propio funcionario denunciado de mensajes intimidatorios dirigidos a esos vecinos a través del grupo de WhatsApp del barrio.

II. COMPETENCIA

Resulta competente la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional, en virtud de la calidad de funcionarios públicos nacionales que revisten los denunciados —Ministra de Seguridad Nacional y Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación— y de la naturaleza de los delitos imputados, que afectan el normal funcionamiento de la Administración Pública Nacional y comprometen recursos del Tesoro Nacional. La fuerza federal involucrada —Gendarmería Nacional Argentina— depende orgánicamente del Ministerio de Seguridad de la Nación (art. 1, Decreto 50/2019 y normativa concordante).

III. HECHOS

1. Despliegue de Gendarmería Nacional en el country Indio Cuá

Conforme surge de información periodística publicada en fuentes nacionales de difusión masiva durante las últimas horas —entre otras, la denuncia formulada por el periodista Nicolás Wiñazki en su ciclo televisivo, replicada por diversos medios gráficos y digitales—, efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina se encuentran apostados desde hace aproximadamente **UN (1) MES** en la puerta del barrio cerrado **Indio Cuá**, donde reside el Sr. Manuel Adorni.

Según la información difundida, el operativo se habría iniciado con posterioridad a una movilización social ocurrida el 31 de marzo de 2026 en las inmediaciones del complejo, encabezada por dirigentes vinculados al Sr. Juan Grabois. Sin embargo, finalizada la protesta, y desaparecido todo elemento objetivo que pudiera justificar la afectación operativa de una fuerza federal de seguridad, el despliegue continuó —y se mantiene a la fecha— con la presencia permanente de móviles y personal de Gendarmería custodiando el acceso al barrio privado, esto es, custodiando de hecho una vivienda particular sin sustento jurídico alguno.

Aún más grave: según expresamente afirmó el periodista Nicolás Wiñazki en su ciclo televisivo, la Gendarmería Nacional permanece custodiando la entrada del country *“por propia orden del jefe de Gabinete de Ministros”*. Esta afirmación, formulada en un medio periodístico de difusión masiva y no desmentida hasta el presente por el funcionario aludido, evidencia que el Sr. Manuel Adorni habría utilizado su posición institucional para disponer —directamente o por intermedio de la Ministra de Seguridad Nacional— la afectación de una fuerza federal en exclusivo beneficio personal y familiar.

2. Mensajes intimidantes a los vecinos del complejo

A la utilización de la fuerza pública en provecho privado se suma una segunda conducta, indisociable de la primera, que agrava sustantivamente el cuadro: el envío, por parte del propio Sr. Adorni a través del grupo de WhatsApp de vecinos de Indio Cuá, de **mensajes de evidente contenido intimidatorio** dirigidos contra cualquier vecino que se aproximara o tomara fotografías al frente de su vivienda, anunciándoles consecuencias institucionales y judiciales.

Entre las expresiones difundidas se cuentan advertencias del tenor de que “todo está filmado y será enviado a la Justicia”, que “ya se revisaron todas las cámaras y se van a tomar las medidas correspondientes con los responsables”, y que “está avisado de esto el presidente de Indio Cuá”. Tales manifestaciones, formuladas por quien es nada menos que el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, no constituyen simples expresiones de molestia de un vecino: configuran

un anuncio explícito de utilización del aparato del Estado contra particulares por conductas que, lejos de ser delictivas, son lícitas y constitucionalmente amparadas (transitar por la vía pública, observar, fotografiar el frente de un inmueble visible desde el exterior).

El contexto en el que estos mensajes son emitidos —con efectivos uniformados de Gendarmería ya apostados en la puerta del barrio— transforma la advertencia en **amenaza creíble**, precisamente porque demuestra al destinatario que el emisor cuenta con la capacidad real e inmediata de instrumentalizar el poder coactivo del Estado para concretar el mal anunciado. Es exactamente la situación típica que el legislador penal contempló en el art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal cuando agravó la coacción por el empleo de armas o por anonimato, y que la doctrina y la jurisprudencia extienden, con mayor razón, a quien ostenta el poder de movilizar fuerzas armadas o de seguridad.

3. Ausencia de evaluación de riesgo y de acto administrativo fundado

No existe constancia pública alguna —ni resulta verosímil que exista en sede administrativa— de un informe de evaluación de riesgo personal o institucional emitido por la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, por la propia Gendarmería Nacional o por organismo competente, que justifique la afectación de personal de una fuerza federal de seguridad a la custodia permanente del domicilio particular de un funcionario civil del Poder Ejecutivo Nacional.

La Gendarmería Nacional Argentina es, conforme su propia normativa orgánica (Ley 19.349 y concordantes), una *fuerza de seguridad militarizada con misión específica en seguridad de fronteras y demás lugares donde se le ordene actuar*. Su afectación a la custodia personal de un funcionario o de su domicilio sólo resulta admisible cuando media: (i) una evaluación técnica de riesgo previa, fundada y documentada; (ii) un acto administrativo expreso de la autoridad competente que disponga la medida; (iii) razonabilidad y proporcionalidad respecto del riesgo verificado; y (iv) temporalidad acotada a la subsistencia de las circunstancias que la motivaron.

Ninguno de estos recaudos parece haberse verificado en el caso. Por el contrario, todo indica que la fuerza federal fue afectada por orden directa del propio beneficiario, sin sustento técnico ni administrativo, transformando a la Gendarmería Nacional en un servicio de custodia privada gratuita a costa del erario público.

4. Patrón de apropiación privada de recursos federales de seguridad

Los hechos denunciados no constituyen un episodio aislado, sino que se inscriben en un patrón conductual que merece ser señalado a V.S. como elemento de contexto: el Sr. Manuel Adorni y su grupo familiar han sido beneficiarios reiterados de afectaciones de fuerzas federales

de seguridad —ya sea Policía Federal Argentina, ya sea Gendarmería Nacional— a la custodia personal y domiciliaria, sin que en ningún caso resulten visibles los actos administrativos fundados, las evaluaciones técnicas de riesgo ni los requerimientos judiciales que tales medidas exigirían como condición de legalidad.

Esta sistematicidad, lejos de neutralizar la antijuridicidad de cada hecho individual, robustece el dolo específico de los funcionarios actuantes y permite descartar de plano cualquier defensa basada en el error o la urgencia operativa.

IV. ENCUADRE TÍPICO

1. Coacción agravada (art. 149 bis, segundo párrafo, CP)

Las advertencias formuladas por el Sr. Adorni a los vecinos de Indio Cuá —emitidas con conocimiento y aprovechamiento del despliegue de Gendarmería en la puerta del complejo— configuran prima facie el tipo penal de coacción. El sujeto pasivo es compelido, bajo amenaza de represalias institucionales y judiciales, a abstenerse de realizar conductas lícitas (transitar, observar, fotografiar) en torno a un inmueble situado en un espacio que, aun siendo de gestión privada, es accesible y compartido por una comunidad de vecinos.

El agravante del segundo párrafo se verifica en la medida en que la amenaza se formula en un contexto de evidente exhibición del poder coactivo del Estado, materializado en la presencia de personal armado y uniformado de una fuerza federal en la puerta del complejo, dispuesto allí por orden del propio amenazante. La doctrina mayoritaria ha sostenido que el empleo del aparato estatal por parte del funcionario que lo controla constituye una forma calificada de intimidación, en tanto multiplica la verosimilitud del mal anunciado.

2. Abuso de autoridad (art. 248 CP)

La conducta de la Sra. Monteoliva, en tanto Ministra de Seguridad Nacional, consistente en disponer o consentir la afectación permanente de personal de Gendarmería Nacional a la custodia del domicilio particular del Sr. Adorni sin acto administrativo fundado, sin evaluación técnica de riesgo y sin requerimiento judicial, encuadra prima facie en el art. 248 del Código Penal.

El tipo se verifica en su modalidad de “dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales”, en tanto la orden de afectación carece de fundamento normativo que la habilite y vulnera principios constitucionales básicos de igualdad ante la ley (art. 16 CN), razonabilidad (art. 28 CN) y administración eficiente y honesta de los recursos públicos.

Idéntico encuadre cabe al Sr. Manuel Adorni, en cuanto haya impartido la orden, requerido la afectación o instruido a la Ministra para que la dispusiera, valiéndose de su jerarquía institucional como Jefe de Gabinete de Ministros.

3. Peculado de servicios (art. 261, segundo párrafo, CP)

La afectación permanente de personal de una fuerza federal de seguridad —cuya prestación laboral es retribuida con fondos públicos y cuyo despliegue implica costos operativos (combustible, equipamiento, viáticos, etc.) sufragados por el Estado Nacional— a la custodia del domicilio particular de un funcionario, sin sustento normativo y en beneficio personal, configura el peculado de servicios previsto en el segundo párrafo del art. 261 CP.

El bien jurídico protegido —la regularidad y probidad de la administración pública— resulta directamente lesionado cuando un funcionario distrae el servicio de agentes públicos hacia finalidades extrañas a las funciones legalmente atribuidas al organismo del que dependen.

4. Malversación de caudales públicos (art. 260 CP)

Subsidiariamente, y para el caso en que el encuadre del art. 261 segundo párrafo no resultara aplicable a la totalidad de los costos operativos asociados al despliegue, corresponde considerar la figura del art. 260 CP, en tanto los fondos presupuestarios asignados a la Gendarmería Nacional para el cumplimiento de su misión específica han sido aplicados a un destino distinto de aquel para el que estaban afectados.

V. RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES QUE SE IMPUTAN

Sin perjuicio de las que surjan del avance de la pesquisa, se imputan las siguientes responsabilidades:

- a) ALEJANDRA MONTEOLIVA, Ministra de Seguridad Nacional, en su carácter de autoridad superior de la cual depende orgánicamente la Gendarmería Nacional Argentina, por haber dispuesto, autorizado o consentido el operativo sin acto administrativo fundado ni evaluación técnica de riesgo.
- b) MANUEL ADORNI, Jefe de Gabinete de Ministros, en su doble carácter de beneficiario material del operativo y de presunto promotor directo del mismo, conforme la denuncia periodística que indica que la custodia se mantiene “por propia orden” suya, así como por la emisión de mensajes intimidatorios a los vecinos del complejo.

- c) Los funcionarios de la Gendarmería Nacional —en particular el Director Nacional de la fuerza y el jefe de la unidad operativa que dispuso la afectación del personal— y cualquier otro agente público que haya intervenido en la cadena de mando, en la medida que se acredite su participación dolosa en los hechos.

VI. MEDIDAS DE PRUEBA QUE SE SOLICITAN

A fin de esclarecer los hechos denunciados, se solicita a V.S. disponga las siguientes medidas, con carácter urgente atento la subsistencia actual del operativo cuestionado:

- 1) Librar oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que remita copia certificada de todo acto administrativo (resolución, disposición, nota interna, instrucción de servicio o cualquier otro instrumento) que disponga, fundamente o autorice la afectación de personal de la Gendarmería Nacional al country Indio Cuá, indicando fecha de inicio, autoridad disponente, fundamentos técnicos y plazo previsto.
- 2) Librar oficio a la Dirección Nacional de Gendarmería Nacional Argentina a fin de que informe: (i) fecha exacta de inicio del operativo en Indio Cuá; (ii) cantidad de efectivos afectados; (iii) régimen de relevos; (iv) unidad de la que dependen orgánicamente; (v) costo operativo total estimado (sueldos, horas extras, combustible, viáticos, mantenimiento de móviles); (vi) si existe evaluación previa de riesgo emitida por la propia fuerza o requerida a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal.
- 3) Librar oficio a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y a la Agencia Federal de Inteligencia a fin de que informen si existen, y en su caso remitan, informes de evaluación de riesgo personal o institucional respecto del Sr. Manuel Adorni o su grupo familiar que hayan podido sustentar la afectación de fuerzas federales a su domicilio particular.
- 4) Requerir informe a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y al fuero penal federal con asiento en Campana y Pilar acerca de la existencia de causas judiciales en trámite en las cuales se hubiere ordenado, como medida de protección a víctima o testigo, la custodia del Sr. Adorni o de su grupo familiar mediante personal de la Gendarmería Nacional Argentina.
- 5) Disponer la inmediata preservación y secuestro de la totalidad de los mensajes intercambiados en el grupo de WhatsApp de vecinos del country Indio Cuá durante los últimos sesenta (60) días, así como de las comunicaciones institucionales entre el Jefe de Gabinete y el Ministerio de Seguridad en lo que respecta al operativo denunciado, a cuyo

fin podrán arbitrarse las medidas que resulten necesarias conforme la naturaleza del soporte.

- 6) Recibir declaración testimonial al periodista Nicolás Wiñazki en los términos del art. 244 del Código Procesal Penal Federal, a fin de que aporte la información que obra en su poder respecto del origen del operativo y de los mensajes presuntamente emitidos por el Sr. Adorni en el grupo de vecinos.
- 7) Recibir declaración testimonial al presidente de la Comisión Directiva del Barrio Privado Indio Cuá, así como a los vecinos del complejo que voluntariamente se ofrezcan a aportar información, garantizándose en su caso la reserva de identidad prevista por la Ley 25.764.
- 8) Realizar un relevamiento in situ en la puerta del country Indio Cuá a través de personal policial o judicial, a fin de constatar y documentar, mediante acta circunstanciada, la presencia de personal de Gendarmería Nacional, su número, equipamiento, móviles afectados y régimen de permanencia.
- 9) Convocar, una vez producida la prueba precedente, a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 73 del Código Procesal Penal Federal a la Sra. Alejandra Monteoliva, al Sr. Manuel Adorni y a los funcionarios de la Gendarmería Nacional cuya responsabilidad surja de la pesquisa.
- 10) Disponer, como medida cautelar urgente y con habilitación de días y horas inhábiles si fuera menester, el cese inmediato del operativo de custodia de la Gendarmería Nacional en el country Indio Cuá hasta tanto se acredite acto administrativo fundado, evaluación técnica de riesgo y razonabilidad de la medida.

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y CONSTITUCIONAL

Para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a la presente denuncia o se denegara la investigación de los hechos aquí incorporados, formulo expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, por encontrarse en juego garantías constitucionales relativas al principio republicano de gobierno (art. 1 CN), igualdad ante la ley (art. 16 CN), razonabilidad (art. 28 CN) y administración honesta y eficiente de los recursos públicos.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Tenga por promovida formal denuncia penal contra los nombrados, por los hechos y figuras típicas indicadas.
- b) Disponga la producción de la totalidad de las medidas de prueba solicitadas en el Capítulo VI.
- c) Disponga, con carácter urgente, la medida cautelar peticionada en el punto VI.10.
- d) Tenga por constituido el domicilio procesal indicado.
- e) Tenga presente la reserva del caso federal formulada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



MARCELA MARINA PAGANO
Diputada Nacional
Honorable Cámara de Diputados de la Nación